



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	Nº0295
Radicado:	05088 40 03 002 2015 01326 01
Demandante:	Banco Davivienda
Demandado:	Edwin de Jesús Yepes González
Proceso:	Ejecutivo Singular
Trámite	Apelación Auto
Decisión:	Confirma auto

Se entra a decir por parte de este estrado judicial el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto del 21 de julio de 2021, notificado por estados el 27 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello (Ant.), en el proceso ejecutivo singular de Banco Davivienda contra Edwin de Jesús Yepes González.

ANTECEDENTES

Por medio del auto apelado, el juzgado de conocimiento negó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito. Solicitud realizada por el procurador judicial de la parte demandada, conforme al artículo 317-2 del CGP. Tal decisión Judicial se fundó en que no se daban los presupuestos de ley, que exige dos años, para dar aplicabilidad a dicha figura procesal.

Inconforme el togado con dicha resolución judicial, procedió a formular recurso de reposición y en subsidio apelación. Tal censura la argumentó indicando que conforme el sistema de consulta se encuentra claramente que la última anotación es de fecha 20 de noviembre de 2018, contando entonces con más de dos años de inactividad, razón por la cual solicitó al despacho se procediera a declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del literal b del artículo 317 del CGP.

Agregó que para poder considerarse que se interrumpe el término, de la declaratoria de desistimiento tácito, debe haber una actuación relevante, no cualquier actuación, y que el juzgado no interpretó la norma en debida forma.

El A quo mantuvo la providencia censurada por considerar que si bien se presentó un yerro, al no publicar por estados la medida cautelar decretada, ni se realizaron las anotaciones pertinentes, tales circunstancias no eran válidas, para decretar el

desistimiento tácito, pues la parte interesada ha cumplido con su carga procesal de manera correcta; además, del mes de noviembre de 2019 a la fecha que se profirió el auto que concedió el recurso de apelación no se daban los requisitos de ley para dar por terminado el referido juicio.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente, desde el inicio se anuncia la no prosperidad del recurso de apelación, en vista de que en el caso en particular no se presentan los requisitos del desistimiento tácito, tal como pasa a explicarse:

El artículo 317 del Código General Procesal, consagra la consecuencia de la terminación por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, enmarcadas en dos hipótesis distintas.

La primera hipótesis se basa, cuando para continuar con el trámite, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, donde el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados. No cumplida esta carga el juez, tomará por desistida tácitamente la respectiva actuación, lo cual hará por providencia en la que además impondrán condena en costas. Situación que no viene al caso en particular.

Las condiciones y pautas que deben tomarse para la forma de desistimiento tácito de la segunda hipótesis, la cual fue aplicada aquí, básicamente, son las siguientes: Que el proceso o actuación *“de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*. Lo cual quiere decir que puede ser cualquier proceso o actuación, sin mirar su naturaleza, de tal modo, puede ser civil, comercial, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales originarias de la ley. De igual manera, no importa la etapa en que se encuentre, en virtud que la norma determina *“en cualquiera de sus etapas”*, antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el asunto debe estar en la secretaría, no en el despacho.

Si la inactividad se presenta en la fase posterior de la ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo será de dos (2) años. Tiempo que será contado, desde la última diligencia o actuación.

Asimismo, existen unas limitaciones que impiden dicha figura procesal, entre ellas están la suspensión del proceso y pese a que, el literal a) de la prenombrada disposición legal, dice que "por acuerdo de las partes", debe entenderse razonablemente que también puede ser suspensión por motivos legales, dado que en cualquier suspensión, legal o convencional, no corren términos ni puede haber actuación válida, así como también, la interrupción de los términos por cualquier actuación a petición de parte o de oficio, conforme al ordinal c), y cuando es en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial, de acuerdo al ordinal h).

Así, las condiciones para la viabilidad de la segunda forma de desistimiento tácito, dejan de cumplirse en el caso objeto de análisis, toda vez que revisado el punto por esta funcionaria, se vislumbra que si bien en el programa de gestión, Consulta Jurídica de Procesos, la última actuación para el momento de presentar el memorial contentivo de la solicitud de desistimiento tácito, lo cual se hizo el 19 de julio de 2021, aparece registrado el 20 de noviembre de 2018; no obstante, en el expediente se advierte que la parte demandante para el día 29 de noviembre de 2019, aportó escrito en el que solicitó medida cautelar, petición que fue resuelta por auto de la misma fecha.

Téngase que la petición de medida cautelar que invocó la parte ejecutante, interrumpió los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P.; pese a que, tal suplica y el auto que la resolvió no fueron registrados en el programa de siglo XXI, tal omisión no es posible endilgársela a la parte demandante, pues dicha tarea corresponde al juzgado que tramita el proceso.

Así, el actuar de la parte ejecutante, produjo los efectos del literal c) del numeral 2º del artículo 317 del C. G. P., esto es, interrumpir el término de dos años que se exigen para declarar la terminación por desistimiento tácito, pues, dicho aparte es muy claro determinar que cualquier solicitud de parte produce tal efecto.

Así pues, desde el 29 de noviembre de 2019, período en que se dictó el auto por parte del juzgado, en el que se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, comenzaron a contar de nuevo los dos años para la configuración de la institución de desistimiento tácito.

Al hacer, un cálculo del período dado entre el proveído en cita, con la petición de desistimiento tácito formulada por la parte ejecutada, el día 19 de julio de 2021, el tiempo recorrido entre dicha actuación y la mencionada solicitud, es de un año,

siete meses y diecinueve días; esto, sin tener en cuenta, que desde el 16 de marzo del 2020 al 01 de julio de la misma anualidad, se suspendieron términos, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹. Es decir, no se cumplen los dos años requeridos para que se produzca la declaratoria de desistimiento tácito.

En consecuencia, no existían razones de hecho ni de derecho que obliguen al Despacho a reponer la decisión contentiva de la nugatoria de desistimiento tácito, tomada mediante auto del 21 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil de Oralidad Municipal de Bello. Por lo tanto, se confirmará el auto atacado.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,**

RESUELVE

Primero. **Confirmar** la resolución judicial emitida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad del Bello**, de fecha del 21 de Julio de 2021, conforme lo expuesto.

Segundo. **Remitir** el expediente a la dependencia judicial en cita, a fin de que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH GÓMEZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

¹ PSCJA20-11517, marzo de 15 de 2020.
PSCJA20-11581, junio 27 de 2020.

Yaneth Gomez Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280312c4c52ce9c041dcf60197b122ce466dc4c735e420dcf6a76cef8b4e57af**

Documento generado en 05/05/2022 04:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>